



Resolución No. CSJBOR24-1560

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00877-00

Solicitante: Luis Guillermo Puello Ortiz.

Despacho judicial: Juzgado 14 Administrativo de Cartagena.

Servidores judiciales: Mónica Patricia Elles Mora y Ayleen Paola Espítatela Florián.

Clase de proceso: Nulidad.

Número de radicación del proceso: 13001333301420240017500

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Sala de decisión: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 8 de noviembre de 2024¹, el señor Luis Guillermo Puello Ortiz, en calidad de demandante dentro del proceso de nulidad identificado con radicado No. 13001333301420240017500, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 10 de octubre de 2024, correspondiente a la aplicación de la sanción a la entidad demandada, por la falta de contestación de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1180 del 14 de noviembre de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Ayleen Paola Espítatela Florián, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 15 de noviembre de 2024⁴ a los correos electrónicos de los servidores judiciales involucrados.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, las servidoras judiciales involucradas, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 13 de noviembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁵ El 20 y 21 de noviembre de 2024

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



“(…) el proceso identificado con radicado 13001-33-33-014-2024-00175-00 corresponde a una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad por parte del señor Luis Guillermo Puello Ortiz contra el Distrito de Cartagena. La referida demanda nos fue repartida el día 8 de julio de 2024, pasando al despacho para estudio de admisión.

Mediante auto del 22 de agosto de 2024 este despacho judicial dispuso admitir la demanda, procediendo la secretaria a realizar la notificación por estado a la parte actora el día 30 de agosto de 2024 y a surtir la notificación personal al ente territorial demandado el día 16 de octubre de 2024, lo anterior debido a que hubo un cambio en la secretaría del juzgado por el inicio de licencia de maternidad de quien se venía desempeñando en el cargo, lo que incidió en que el cargo estuviese acéfalo por unos días mientras la EPS de la empleada realizaba la transcripción de la incapacidad por así poder efectuar un nuevo nombramiento y continuar con las labores que quedaron pendientes.

(…) realizada la notificación personal la entidad demandada cuenta con un término de 30 días hábiles para contestar la demanda, tal y como lo dispone el artículo 172 del CPACA; sin embargo, este plazo solo inicia a contabilizarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, habiéndose enviado mensaje de datos realizando la notificación personal el día 16 de octubre de 2024 y transcurridos los 2 días que da la norma, el plazo de los 30 días hábiles con los que cuenta el Distrito de Cartagena para contestar la demanda iniciaron el día 21 de octubre de 2024 y finalizan el día 3 de diciembre de 2024.

(…) igualmente necesario precisar que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 173 del CPACA, la parte actora cuenta con 10 días adicionales al vencimiento del término del traslado (los 30 días hábiles) para reformar la demanda, plazo que el despacho debe respetar y esperar bien sea que la parte actora haga o no uso de él.

Así las cosas, contabilizando el término del traslado de la demanda y el que la ley le confiere al demandante para presentar una eventual reforma (30 días hábiles + 10 días hábiles), el plazo en el caso que nos ocupa vencería el día 18 de diciembre de 2024, quedando facultado este juzgado para realizar la próxima actuación solo a partir del día 19 de diciembre de 2024.

Es de advertir que, con posterioridad a esa fecha, de acuerdo con los turnos se procederá a realizar la actuación que corresponda, resolviendo lo que la parte actora pretende, máxime cuando el proceso adelantado no tiene ningún tipo de prioridad por tratarse de un medio de control ordinario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (nulidad)”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Guillermo Puello Ortiz, conforme

a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria

de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁶.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Luis Guillermo Puello Ortiz⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud presentada el 10 de octubre de 2024 dentro del proceso de nulidad identificado con radicado No. 13001333301420240017500.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

⁶ Sentencia T-052 de 2018

⁷ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Mónica Patricia Elles Mora, juez, manifestó en sede de informe, que la demanda de nulidad se repartió el 8 de julio de 2024 y que mediante auto del 22 de agosto de 2024 se admitió, decisión que se notificó por estado el 30 de agosto de 2024, sin embargo, la notificación personal al ente territorial se realizó el 16 de octubre de 2024, debido al cambio de secretaria por licencia de maternidad.

Igualmente, indicó que el término del traslado de la demanda está corriendo, por ello no pueden dar trámite a la solicitud de aplicación de la sanción presentada por el quejoso, quien desconoce los términos con los que cuenta la parte demandada para pronunciarse.

Por su parte, la secretaria expuso que ejerce el cargo desde el 30 de agosto de 2024, en virtud de la licencia de maternidad concedida mediante resolución No. 018 del 29 de agosto de 2024, por lo que, una vez conoció su nombramiento realizó la publicación por estado el 30 de agosto hogaño. Luego, surtió la notificación personal el 16 de octubre de 2024, debido a que le correspondió poner al día los múltiples trámites secretariales.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por las servidoras judiciales involucradas, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	8/07/2024
2	Auto mediante el cual se admite la demanda	22/08/2024
3	Nombramiento de la doctora Ayleen Paola Espítatela, en el cargo de secretaria.	29/08/2024
4	Notificación por estado	30/08/2024
5	Solicitud de sanción contra la entidad demandada.	10/10/2024
6	Notificación personal de la providencia a la parte demandada	16/10/2024
7	Inicio del término para la contestación de la demanda	21/10/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	15/11/2024
9	Fin del término para la contestación de la demanda	03/12/2024
10	Fin del término para la reforma de la demanda	18/12/2024

Según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que a la fecha en que se estudia la presente actuación administrativa, el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada por el quejoso el 10 de octubre de 2024, correspondiente a la aplicación de la sanción a la entidad demandada por falta de contestación de la demanda, por lo que, a simple vista pudiera considerarse que se ha incurrido en mora judicial actual.

No obstante, se verificarán las actuaciones surtidas dentro del proceso de marras, para efectos de corroborar la existencia de acciones u omisiones que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

-
- b) Reparto;
 - c) **Recopilación de información;**
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso.
 - g) Comunicaciones.

A partir de lo afirmado en el escrito de vigilancia, se tiene que la demanda de nulidad se admitió el 22 de agosto de 2024, notificada por estado el 30 de agosto de 2024; sin embargo, la notificación a la que hace referencia el artículo 171 del CPACA se realizó solo hasta el 16 de octubre de 2024, es decir, transcurridos **32 días hábiles**, sin embargo, no puede perderse de vista lo alegado por la secretaria respecto de la situación administrativa acaecida con la licencia de maternidad concedida a la anterior secretaria, por lo que, el término empleado se considera razonable, atendiendo el cambio de personal en un juzgado y el volumen de procesos que este soporta, los cuales para el tercer trimestre del año 2024 ascendieron a los 482 procesos judiciales con trámite. Además, que, no puede perderse de vista las múltiples funciones que trae consigo el cargo de secretario.

Ahora, si bien hubo una tardanza en el trámite secretarial para la notificación personal de la demanda que se realizó el 16 de octubre de 2024, debe precisarse que el término del traslado se encuentre corriendo⁹, teniendo en cuenta que el vencimiento para la contestación de la demanda vence el 3 de diciembre de 2024 y su reforma hasta el 18 de diciembre de 2024.

Es por lo anterior, que no resulta posible que el despacho emita una decisión respecto de la solicitud de aplicación de la sanción realizada por la parte demandante, hasta tanto no venzan los plazos señalados en los artículos 172 y 173 del CPACA, a saber:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial (...).”.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, que establece “(...) *mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia”*

Así las cosas, debe señalarse que, en el caso subjudice no se evidencia la ocurrencia de una mora judicial, dado que los términos del traslado de la demanda se encuentran corriendo, de modo que no resulta posible seguir adelante con la actuación administrativa. Por lo tanto, se ordenará el archivo de la presente solicitud, no sin antes exhortar al quejoso,

⁹ A la fecha en que se estudia la presente decisión.

para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como las que se tramita, verifique los términos con los que cuentan el despacho para pronunciarse.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

Primero: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Guillermo Puello Ortiz, en calidad de demandante dentro del proceso de nulidad identificado con radicado No. 13001333301420240017500, que cursa en el Juzgado 14° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como las que se tramita, verifique los términos con los que cuentan el despacho para pronunciarse.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante y a las doctoras Mónica Patricia Elles Mora y Ayleen Paola Espítatela Florián, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 14° Administrativo de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR